

ENTRADA N° 71945-2021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX RICARDO VÁSQUEZ MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 202-2021-D.G. DE 10 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de Apelación la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rito Torres Guevara, actuando en nombre y representación de **ALEX RICARDO VÁSQUEZ MORALES**, para que se declare Nula por Ilegal, la **Resolución No. 202-2021-D.G. de 10 de marzo de 2021**, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La Resolución Apelada.

A través de la **Resolución de 14 de octubre de 2021**, el Magistrado Sustanciador dispuso **no** darle curso a la Acción presentada, advirtiendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

En primer lugar, es preciso verificar el necesario agotamiento de los recursos, toda vez que según lo manifestado por el accionante en la demanda bajo examen, el acto impugnado se confirmó a través de la Resolución No. 283-2021-D.G. de 21 abril de 2021, proferido por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y que luego no se resolvió ninguno de los recursos de reconsideración apelación oportunamente presentados, razón por la cual hubo que solicitarse la correspondiente certificación y/o constancia, como lo exigen los numerales 1 y 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, y artículo 156 de la Ley 38 de 2000, por la mora perniciosa y mal

intencionada, lo que configuró el silencio administrativo negativo, con claro abuso de poder.

Para acreditar el alegado silencio administrativo, consta que en la demanda en cuestión se aportó la certificación, de 20 de julio de 2021, la que expresa lo siguiente:

...

Ahora bien, luego de revisada la certificación citada, observa la Sala que la solicitud del accionante se presentó ante la institución pública, antes del plazo de dos (2) meses contados desde la presentación del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 283-2021-D.G. de 21 de abril de 2021. En efecto, consta que dicho recurso de apelación se presentó el día 24 de mayo de 2021 (f.41), por lo cual el plazo de dos (2) se cumplía el día 24 de julio de 2021, lo que indica que la solicitud con miras a acreditar el silencio administrativo se presentó prematuramente, al haber presentado ésta antes del transcurso del plazo de dos (2) meses que señala la Ley.

...

Sin embargo, no podemos soslayar muy particularmente lo atinente a las disposiciones legales infringidas, donde el demandante sustenta claros cargos de infracción constitucional, lo que no es el objeto de la acción contencioso administrativa ensayada.

..." (Cfr. fojas 94, 95 y 96 del expediente judicial).

Asimismo, el Magistrado Sustanciador, expresa, que el accionante cita el artículo 171 del Código Administrativo y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, sin la indicación del concepto de infracción, lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943. Que además, el actor expuso en la Acción en estudio que: *"también desatendió por interpretación errónea, lo predispuestos en los artículo 33 y 34 del Reglamento"*, sin embargo, tampoco estableció con claridad, en qué concepto de infracción se ha producido su vulneración (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

Por las razones expresadas, advierte, que no debe admitirse la Acción en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946

II. Argumentos del apelante.

Debido a su disconformidad con la Decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador de no Admitir la Demanda en estudio, el recurrente, expresó, en el Recurso de Apelación presentado, en lo medular, lo siguiente:

"...

Nos señala su contundente criterio sobre lo necesario y preciso de la eliminación del aberrante y pernicioso e inconstitucional término de que

para ocurrir una Demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que haya agotado la vía gubernativa; cuando sabido es que ese término es utilizado como nudo gordiano que violenta Derechos Constitucionales, silencio Administrativo que en algunas legislaciones no existe, y es por el abuso y la negación de Derecho que ello configura, y no hay amparo de pobreza que le sirva a un Administrado carente de recurso; para hacer valer su derecho ante esta corporación, y para sustentar su criterio jurídico por cierto certero; y así lo expuso:

...

B. Si nos adentramos al análisis objetivo del factor término, argüido por el despacho para impetrar su negativa de no Admisión de la Acción, sobre esto vale sopesar la misma y desde ya señalar que no compartimos tal análisis y premisas descritas, por la no objetividad al punto central y causa de la motivación que indujo al pedido de la bendita certificación lo que se ha convertido en una espada de Damocles, exigida por algunos miembros de dicha corporación como prueba irrefutable del desprecio y ejercicio funcional mal intencionado del Administrador Público...

...

Por lo tanto, se soslayó el verdadero término de la Acción, cuando está y se dio dentro del término de ley, dado a que la bendita y negociación tácita de esa certificación se expide y se entrega por nuestra incomodidad e insistencia, y obsérvese que se da dentro del período que inicia el de la prescripción, que es de dos (2) meses posterior al silencio...

..." (Cfr. fojas 104, 108 y 109 del expediente judicial).

III. Oposición a la Apelación.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N° 1716 de 3 de diciembre de 2021, presentó oposición a la apelación sustentada por el demandante, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala, se sirvan CONFIRMAR, la **Resolución de 14 de octubre de 2021**, que no admitió la Acción presentada, indicando en lo medular, lo siguiente:

"...

1. En este contexto, esta Procuraduría coincide con el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador en el sentido que la demanda que se analiza, incumple el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez, que las pretensiones formuladas en el expediente bajo análisis, se desprende que el activador judicial intenta acreditar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, en desatención de lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; ya que, dicha norma establece un plazo de dos (2) meses sin que la administración profiera alguna respuesta al recurso interpuesto, para poder alegar la constitución de la figura jurídica precitada.

...

Visto lo anterior, y luego de evaluar los argumentos del recurrente y el caudal probatorio aportado, queda claro que, el mismo no dejó transcurrir los dos (2) meses que refiere la Ley para que la autoridad nominadora resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de su remoción como servidor público de la Caja de Seguro Social; pues, dicha acción fue promovida el 24 de mayo de 2021; y el accionante, a través de un escrito de impulso procesal presentado en la entidad el 19 de julio de 2021, manifestó de manera prematura el supuesto silencio administrativo; y además, para ensayar el presente proceso, utilizó como prueba una certificación emitida por la institución, a pesar que el contenido de la misma no acredita la figura jurídica aludida (Cfr. fojas 41, 49 y 51 del expediente judicial).

...

2. Por otra parte, en cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se constata el **incumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943**, ya que, el actor aduce como vulneradas normas constitucionales, a pesar que a la Sala Tercera sólo le está atribuida la competencia del control de legalidad, y no así, el de los preceptos de rango constitucional.

De igual modo, es apropiado manifestar que ese Alto Tribunal ha señalado en profusa jurisprudencia que en concordancia con el artículo 43 (numeral 4) de la excerpta legal citada, corresponde al activador judicial, no sólo la transcripción de la norma que considera violadas y su respectiva explicación, sino que, además, debe indicar el concepto de infracción de la misma.

..." (Cfr. fojas 118 a 121 del Expediente Judicial).

De allí entonces que el Procurador de la Administración concluye, que la Demanda resulta inadmisibile, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para Confirmar la **Resolución de 14 de octubre de 2021**, que no admitió la Acción en cuestión.

IV. Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la **Resolución de 14 de octubre de 2021**, mediante el cual **NO SE ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción de referencia.

Ahora bien, este Tribunal de Segunda Instancia creen necesario indicar, que todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe desconocer que la admisión de toda Acción promovida en esta vía jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese orden de ideas, en cuanto al agotamiento de la **vía gubernativa**, el artículo 42 de la citada Ley, expresa lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En relación con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece, las modalidades en que quedaría **agotada la vía gubernativa**, al señalar lo siguiente:

"**Artículo 200.** Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Basta recordar, además, que en su artículo 201 (numeral 112), la Ley 38 de 2000, define "*vía gubernativa*", como el "*mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los Recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y en consecuencia las confirme, modifique, revoque, aclare o anule*".

En ese contexto, en el numeral 104 del precitado artículo, define el término "*silencio administrativo*", como el "*Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular*".

Así las cosas, la citada excerta establece, que una vez transcurrido el citado término de los dos (2) meses, "*se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...*".

De un análisis de lo expuesto, se pueden extraer que para acceder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es necesaria la existencia previa de un

Acto Administrativo expedido por la Administración; que ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad, en cuanto a las peticiones o recursos presentados, la legislación ha provisto la figura del “*Silencio Administrativo*”, con el objeto de salvaguardar el Derecho que tienen los administrados de acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa; y que, tal como lo advierte el artículo 201 (numeral 104) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esa figura jurídica opera en beneficio del particular, una vez transcurrido el plazo de dos (2) meses, **sin que la Administración se haya pronunciado; entendiéndose que ésta, ha negado la petición o recurso propuesto por el administrado.**

Expresado lo anterior, este Tribunal de Apelaciones, concuerdo con lo advertido por el Magistrado Sustanciador, al referirse que si bien, el recurrente aportó la Certificación de 20 de julio de 2021; no obstante, dicha solicitud de certificación, fue presentada antes del plazo de los dos (2) meses contados desde la presentación del Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de agosto de 2000.

En ese sentido, expresó que: *“En efecto, consta que dicho recurso de apelación se presentó el día 24 de mayo de 2021 (f. 41), por lo cual el plazo de dos (2) meses se cumplía el 24 de julio de 2021, lo que indica que la solicitud con miras a acreditar el silencio administrativo se presentó prematuramente, al haber presentado ésta antes del transcurso del plazo de dos (2) meses que señala la Ley”* (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

Al respecto, observan el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, que el ahora demandante presentó el día 19 de julio de 2021, en Sede Administrativa, un escrito denominado *“Impulso Procesal No. 2”*, en el que advierte: *“Que a la fecha de este segundo impulso la Administración de la Caja de Seguro Social, no se ha pronunciado con respecto a la Acción Administrativa, Desatendiendo claras disposiciones por lo que se configura el Silencio Administrativo. Art. 156, 200 y 201#10 de la Ley 38/2000”* (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Es claro entonces, que para que se configurara el alegado Silencio Administrativo, el accionante debió esperar el término de los dos (2) meses, contemplados el artículo 201 (numeral 104) de la Ley 38 de 2000, pues, a partir de allí, se entiende que la Administración ha negado la petición o recurso respectivo, en este caso, el Recurso de Apelación presentado, quedando abierta la vía jurisdiccional ante esta Sala, con el fin de reclamar un Derecho Subjetivo vulnerado.

Como corolario de lo anterior, esta Tribunal, concuerda con lo expresado por el Procurador de la Administración, al señalar que: *“queda claro que, el mismo no dejó transcurrir los dos (2) meses que refiere la Ley...”, “...dicha acción fue promovida el 24 de mayo de 2021; y el accionante, a través de un escrito de impulso procesal presentado ante la entidad el 19 de julio de 2021, manifestó de manera prematura el supuesto silencio administrativo...”* (Cfr. foja 119-120 de expediente judicial) (Lo subrayado es de la Sala).

En efecto, a juicio de este Tribunal de Alzada, para acreditar el **“silencio administrativo”**, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, era necesario que el actor, entre otros supuestos, solicitara a la Administración la Certificación de Silencio Administrativo una vez transcurridos los dos (2) meses, desde la fecha que interpuso el Recurso de Apelación, y no como ocurrió en el negocio jurídico en estudio; o en su defecto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, haber solicitado al Tribunal, previa admisión de la Demanda, requiriera a la Entidad acusada, certificara si se había configurado el citado Silencio por parte de la Administración.

En este contexto, vale la pena recordar, que tal y como se aprecia en las constancias procesales, el demandante interpuso el día 24 de mayo de 2021, un Recurso de Apelación, en contra de la Resolución No. 283-2021-D.G. de 21 de abril de 2021, que mantuvo en todas sus partes la **Resolución No. 202-2021-D.G. de 10 de marzo de 2021**, acusada de ilegal (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Así las cosas, y en virtud que la Administración no había dado respuesta al citado Recurso, el accionante presentó el día 19 de julio de 2021, un Impulso Procesal No.2, advirtiendo la configuración del Silencio Administrativo, solicitud que fue respondida por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, en ese entonces, a través de la Certificación 20 de julio de 2021 (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Visto lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 (numeral 104) de la Ley 38 de 2000, el accionante, prematuramente solicitó a la Caja de Seguro Social, le certificaran un supuesto Silencio Administrativo, toda vez que, el mismo debió ser advertido y solicitado por el accionante el día 24 de julio de 2021, una vez transcurridos los dos (2) meses, desde la fecha que interpuso el Recurso de Apelación.

Es de resaltar, que incluso para el 20 de julio de 2021, día en que la Institución dio respuesta al Impulso Procesal No. 2, ésta aún se encontraba dentro del término de los dos (2) meses para resolver el citado Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución No. 283-2021-D.G. de 21 de abril de 2021, que mantuvo en todas sus partes la **Resolución No. 202-2021-D.G. de 10 de marzo de 2021**, acusada de ilegal.

En torno a la necesidad de acreditar el "*silencio administrativo*", como medio de agotamiento de la vía gubernativa, la autora panameña Maruja Galvis, ha expresado lo siguiente:

"La Sala Tercera ha reiterado jurisprudencialmente que para que se verifique **la existencia del silencio administrativo alegado**, el apoderado judicial debe acompañar junto con su demanda, **copia autenticada de la solicitud o recurso administrativo interpuesto, el cual no ha sido resuelto dentro del término de dos meses desde la fecha cuando se interpuso**. Igualmente, ha determinado que para que la parte actora pueda comprobar que la Administración no se pronunció sobre su solicitud o recurso, debe acompañar su demanda con copia autenticada del escrito o memorial donde se requiere a la autoridad administrativa que certifique si la solicitud o recurso interpuesto ha sido resuelto dentro del término establecido por ley.

Si se negare la expedición de la solicitud o certificación el recurrente debe expresarlo claramente en la demanda y debe proponer en el libelo que la Sala Tercera proceda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, debe realizar una petición especial al Magistrado Ponente para que solicite a la Administración un Informe y constar así, si se pronunció sobre la petición o los recursos interpuestos." (GALVIS, Maruja. Requisitos Formales de la Demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial. Universal Books. Panamá, 2008. Pág. 87). (Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, determina que el actor tampoco ha cumplido con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Lo anterior es así, toda vez que en el apartado de la Demanda denominado *“Disposiciones legales y concepto de la infracción”*, visibles de fojas 16 a 23 del libelo de la Demanda, el actor; en primer lugar, hace mención a dos (2) normas de rango Constitucional, cuyo análisis, no es competencia de esta Órgano Jurisdiccional, toda vez que, a esta Instancia jurisdiccional, le compete el Control de la Legalidad de los Actos Administrativos, tal cual está previsto en el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, siendo el Control de la Constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia; por tanto, el Tribunal Contencioso-Administrativo, no puede por razones de competencia material, conocer de la infracción de normas de Jerarquía Constitucional.

En segundo lugar, el activador jurisdiccional, denunció cuatro (4) disposiciones legales y reglamentarias como infringidas, con relación al Acto acusado; sin embargo, a juicio de esta Superioridad, **no brindó una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos formulados, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.**

En este contexto, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, determina que el actor no ha cumplido con la citada normativa, toda vez que, si bien es cierto, hace mención al artículo 171 del Código Administrativo, al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, y a los artículos 33 y 34 del Reglamento de la Caja de Seguro Social; no obstante, no efectuó una explicación lógica y detallada, a fin, que esta Superioridad, pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley.

Al respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que el Proceso Contencioso-Administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, **se hace necesario expresar, de forma particularizada, la disposición o disposiciones legales, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.**

El respecto este Tribunal, en la **Resolución de 10 de septiembre de 2010**, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

“ ...

Posteriormente, se puede observar que el demandante **no realiza una exposición clara y detallada de las normas que considera infringidas**, sino por el contrario expone de manera resumida sin precisar y explicar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada en relación a las normas legales contenidas en el Reglamento de Personal del Ministerio de la Presidencia.

...

‘Sobre este respecto, conviene traer a colación lo expresado en Fallo de 27 de agosto de 2004, que dice lo siguiente:

...

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa, especifica en el numeral 4: ‘La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación’, **lo hace con la finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.**

En forma reiterada, la Sala ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas **y el concepto de la violación de las mismas**, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo

impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida' (Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Manuel Salvador Oberto, en nombre y representación de Luis Antonio Chong Carrion, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 205-79 de 20 de julio de 2006, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

..." (Lo destacado es de la Sala).

Asimismo, en **Sentencia de 16 de octubre de 2019**, esta Sala, expresó lo siguiente:

"...

La importancia del acatamiento de este requisito de admisibilidad en debida forma, radica en que ello es lo que le va a permitir al Tribunal orientar el análisis que debe realizar cuando se llegue el momento de pronunciarse en el fondo; concretamente, el examen de legalidad de un acto administrativo como el que se impugna en este caso, se efectuará sobre la base de cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas; por ello, el demandante tiene la obligación de sustentarle al Tribunal, por separado **y de la forma más clara posible, por qué considera que éstas son vulneradas por el acto objeto de reparo, para que luego entonces esta Sala entre a verificar dichas afirmaciones. De ahí que, si el actor (a) no satisface este requerimiento básico, el Tribunal no puede suplir tal deficiencia.**

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Abilio A. Batista Domínguez señala que: *'En la sección correspondiente a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, se debe transcribir la norma que se considera violada por el acto administrativo y, seguidamente, debe desarrollarse las razones o cargos por los cuales se considera que han sido violentadas y el concepto en que lo han sido.'* (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Acciones y Recursos Extraordinarios. Presupuestos y Formalidades de los Recursos Contencioso-Administrativos de Nulidad y Plena Jurisdicción.P. 239).

..." (Lo destacado es de la Sala).

Expuesto lo anterior, nos permite establecer, que la situación jurídica planteada, también **denota una deficiencia del requisito establecido en numeral 4 el artículo 43 de la Ley 135 de 1943**, con base a la omisión en la que ha incurrido el actor.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la **Resolución de 14 de octubre de 2021**, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Rito Torres Guevara, actuando en representación de **ALEX RICARDO VÁSQUEZ MORALES**, para que se declare Nula por Ilegal, la **Resolución No. 202-2021-D.G. de 10 de marzo de 2021**, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**